

## ENSEÑANZA

*David García-Pardo*

## I. RESUMEN

Diversas razones avalan la importancia de la cuestión educativa en el Derecho eclesiástico. Por una parte, es un dato constatable que la mayoría de los centros privados en nuestro país son de titularidad católica. Y, por otro lado, en los planes de estudios de la enseñanza no universitaria aparece una asignatura de religión. Todo ello, sin perder de vista que el artículo 27 de la Constitución, que se refiere a la cuestión, contiene una referencia expresa a la enseñanza religiosa. También debe destacarse que uno de los acuerdos firmados entre el Estado y la Santa Sede el 3 de enero de 1979 lo fue sobre “enseñanza y asuntos culturales”. Por lo demás, cabe resaltar que el alto índice de conflictividad que acompaña siempre la cuestión de la enseñanza tiene mucho que ver con los condicionamientos religiosos que implica

En cuanto a la **enseñanza de la religión en los centros públicos**, cabe resaltar que la misma encuentra su apoyo en el artículo 27.3 de la Constitución. Según este precepto “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Además, en el caso de la enseñanza de la religión católica, hay que decir que la misma viene impuesta por el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, mientras que la enseñanza religiosa evangélica, judía y musulmana, se garantizan en los respectivos acuerdos con las federaciones evangélica y judía y la confederación musulmana de 1992 (art. 10.1).

Dicha asignatura es de oferta obligatoria para los centros, pero voluntaria para los alumnos y, a pesar de que el acuerdo sobre enseñanza establece que la enseñanza de la religión católica se incluirá en los planes de estudios “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales” (art. II, pfo. 1º.), la nueva Ley Orgánica de Educación establece que dicha enseñanza no tendrá carácter evaluable, lo que supone vaciar de contenido la previsión del Acuerdo.

Además, la nueva ley no impone una asignatura alternativa a la religión, siendo así que la jerarquía católica siempre se ha mostrado partidaria del establecimiento de la

dicha alternativa –y de que la misma tenga, además contenido moral y que sea también evaluable– formar parte del currículo. Sin embargo, hay que reparar en el hecho de que ni de la Constitución, ni del Acuerdo cabe inferir la obligatoriedad de establecimiento de una asignatura alternativa a la de religión, sea ésta del tipo que sea.

La enseñanza religiosa católica será financiada por el Estado. También la enseñanza evangélica e islámica, siempre que la soliciten un mínimo de ocho alumnos, de acuerdo con lo establecido en sendos convenios con las respectivas federaciones, aprobados en 1996.

Por lo que se refiere a los **centros docentes de titularidad confesional**, debe señalarse que la creación y regulación de los centros docentes no universitarios de las confesiones religiosas no presenta ninguna particularidad en relación a los demás centros privados. Es más, tal derecho encuentra un único fundamento en nuestro ordenamiento: el derecho a la creación de centros docentes que, con carácter general, reconoce el artículo 27.6 de la Constitución. Por lo demás, en la medida en que la regulación de tales centros viene determinada en la legislación de carácter general, los centros privados de la Iglesia podrán acceder a la financiación pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.9 de la Constitución, pudiendo establecer los correspondientes conciertos con la Administración.

Por otra parte, pueden crearse universidades privadas, y nada excluye que las mismas sean de titularidad confesional, al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. A éstas se les aplicará la misma normativa que al resto de centros universitarios privados, si bien cabe resaltar que existen cuatro universidades de la Iglesia que se sustraen a dicha normativa: las de Navarra, Deusto, Pontificia de Salamanca y Comillas. Ello se explica por el hecho de que tales universidades nacieron al amparo de un Convenio firmado en 1962 entre el Estado español y la Santa Sede, por lo que gozan de un régimen jurídico especial.

El artículo VIII del Acuerdo sobre enseñanza reconoce a la Iglesia el derecho a establecer seminarios menores diocesanos y religiosos. Además, añade que el Estado habrá de respetar su carácter específico. En principio, estos centros tienen como finalidad principal la preparación para el sacerdocio, lo que llevaría a pensar que todo lo relativo a estos centros habría de constituir una cuestión interna de la Iglesia y, consecuentemente, no debiera interesar al Estado su regulación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no todo seminarista alcanza la meta indicada, y habida cuenta que nuestro sistema educativo establece la obligatoriedad de la enseñanza en ciertos niveles,

por lo que diversas disposiciones estatales integran a estos centros en el sistema educativo respetando, eso sí sus peculiaridades.

El artículo 20.1.c de la Constitución reconoce el derecho a la **libertad de cátedra**. El Tribunal Constitucional, en sentencia de 13 de febrero de 1981 ha establecido que el contenido de la libertad de cátedra debe modularse de acuerdo con las características del puesto docente. En este sentido, son dos los factores que determinan el alcance de esta libertad: el nivel de la enseñanza impartida y el carácter público o privado, con ideario, del centro en el que se imparten las enseñanzas. Esta última idea nos introduce en la delicada cuestión del posible conflicto entre ideario y libertad de cátedra. Tal conflicto, en la práctica, se produce entre dos derechos fundamentales, pues el derecho de los centros a establecer el ideario de los mismos forma parte del más genérico derecho a la creación de centros docentes. Según el Tribunal Constitucional, dichos conflictos habrán de resolverse caso por caso ante la jurisdicción competente, lo que tiene sentido pues las circunstancias de cada caso tienden a ser diversas, por lo que no cabe establecer una doctrina apriorística que sirva para resolver todos y cada uno de los conflictos planteados. Es por ello que el Constitucional se ha inclinado por procurar la armonización, conciliación y limitación recíproca de ambos derechos

## II. DOCUMENTOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

*Convenio de 5 de abril de 1962, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en universidades de la Iglesia.* Disponible en <http://www.ual.es/~canonico/legisla/recoestudio.htm>

*Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales.* Disponible en [http://www.mju.es/asuntos\\_religiosos/ar\\_n04\\_e.htm](http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n04_e.htm)

Artículo 10 del *Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*, aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre. Disponible en [http://www.mju.es/asuntos\\_religiosos/ar\\_ere.htm](http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_ere.htm)

Artículo 10 del *Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas*, aprobado por Ley 25/1992, de 10 de noviembre. Disponible en [http://www.mju.es/asuntos\\_religiosos/ar\\_erj.htm](http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_erj.htm)

Artículo 10 del *Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España*, aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Disponible en [http://www.mju.es/asuntos\\_religiosos/ar\\_descm.htm](http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_descm.htm)

*Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.* Disponible en [http://www.mju.es/asuntos\\_religiosos/ar\\_n09\\_e.htm](http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n09_e.htm)

*Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.* Disponible en [http://www.mju.es/asuntos\\_religiosos/ar\\_n10\\_e.htm](http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n10_e.htm)

*Orden de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del convenio de 26 de febrero de 1999 sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.* Disponible en [http://www.mju.es/asuntos\\_religiosos/ar\\_profcat.htm](http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_profcat.htm)

*Sentencia del Tribunal Constitucional, de 13 de febrero de 1981. Libertad de cátedra.* Disponible en: [http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos\\_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1981-0005](http://www.boe.es/g/es/bases_datos_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1981-0005)

El contenido de la libertad de cátedra debe modularse de acuerdo con las características del puesto docente. Los conflictos entre este derecho y el ideario de los centros deben resolverse caso por caso, procurando la armonización entre los dos derechos.

*Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª). Enseñanza de la religión.* Disponible en [http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/rtf/28079130071997100296.rtf?K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20030912\28079130071997100296.xml@sent\\_supremo&query=](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/rtf/28079130071997100296.rtf?K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20030912\28079130071997100296.xml@sent_supremo&query=)

No existe vulneración del artículo 27, apartados 1 y 2, por el hecho de que las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión no tengan contenido moral. Tampoco se entiende que sea discriminatorio para los alumnos que opten por la religión el hecho de que tales actividades no sean evaluables

### III. NOVEDADES LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (Publicada en el BOE de 4 de mayo de 2006).

Sustituye y deroga la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En relación con la asignatura de religión, la ley determina que la misma será de oferta obligatoria para los centros pero voluntaria para los alumnos y no evaluable. Se crea, además, una nueva materia, “Educación para la ciudadanía”, que tendrá, entre otros objetivos fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 7ª), de 22 de noviembre de 2004. Modificación de concierto educativo.* Disponible en [http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/rtf/28079130072004100508.rtf?K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20041216\28079130072004100508.xml@sent\\_supremo&query=](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/rtf/28079130072004100508.rtf?K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20041216\28079130072004100508.xml@sent_supremo&query=)

Las modificaciones de los conciertos por afectar directamente al derecho a la educación y al derecho de los padres a elegir la enseñanza que desean para sus hijos, deben ser motivadas por la Administración, no sólo con argumentos genéricos, sino con razones concretas.

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª), de 25 de enero de 2005. Enseñanza religiosa.* Disponible en [http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/rtf/28079130072005100037.rtf?K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20050317\28079130072005100037.xml@sent\\_supremo&query=](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/rtf/28079130072005100037.rtf?K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20050317\28079130072005100037.xml@sent_supremo&query=)

La asignatura “Sociedad, Cultura y Religión” no puede equipararse a una declaración de ideología, religión o creencias, sin que exista motivo alguno para considerar que los currículos previstos en los Decretos de 2003, que desarrollan la Ley de Calidad de la Educación, no respetan la neutralidad y el pluralismo establecidos en la Constitución.

*Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 19 de abril de 2005. Relación laboral de profesores de religión católica en centros públicos.* Disponible en [http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/rtf/28079140012005100365.rtf?K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20050623\28079140012005100365.xml@sent\\_supremo&query=](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/rtf/28079140012005100365.rtf?K2DocKey=E:\SENTENCIAS\20050623\28079140012005100365.xml@sent_supremo&query=)

La relación de los profesores de religión católica es una relación temporal, que surge con una designación de vigencia anual y que, por tanto, conlleva la extinción del vínculo una vez transcurrido dicho periodo. Una nueva contratación dará lugar al surgimiento de una nueva relación.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

Ciáurriz, M. J.; García-Pardo, D.; Lorenzo, P.; Motilla, A.; Rossell, J., *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, Universidad Complutense Facultad de Derecho Servicio de Publicaciones, Madrid (2004)

De la Hera, A., Martínez de Codes, R.M. (coords.), *La libertad religiosa en la educación escolar*, Ministerio de Justicia, Madrid (2002)

García-Pardo, D., *La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, McGraw-Hill, Madrid (1998)

Lorenzo Vázquez, P., *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2001)

Rodríguez Blanco, M., “La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979-2005)”, en OLIR (Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose), *Commenti & Contributi*, julio 2005. Disponible en [http://www.olir.it/areetematiche/73/documents/RodriguezBlanco\\_Ensenanza.pdf](http://www.olir.it/areetematiche/73/documents/RodriguezBlanco_Ensenanza.pdf)

Vázquez García-Peñuela, J. M., “La enseñanza de la religión católica en España: Algunos aspectos de sus regulaciones tras la Constitución de 1978”, *Ius Canonicum*, vol. XLV (2005).